

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



Of. No. COFEME/09/3493

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de MIR por no costos, correspondiente al anteproyecto de "Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del plátano".

México, D.F., a 28 de septiembre de 2009

LIC. JOSE LUIS LÓPEZ DÍAZ BARRIGA

Oficial Mayor

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

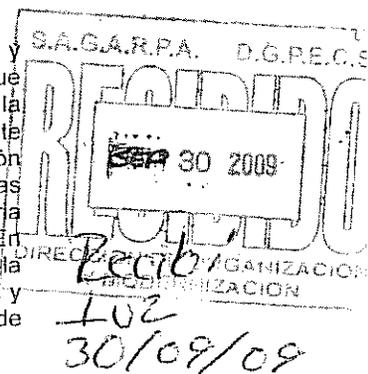
Presente

Me refiero al anteproyecto de **Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del plátano**, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) por no costos, ambos instrumentos remitidos originalmente por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del portal de la MIR¹, el 28 de septiembre del presente año.

En el expediente electrónico del anteproyecto obra como antecedente el COFEME/09/3410 del 25 de septiembre del 2009, a través del cual la COFEMER señaló que a efecto de que pudiera proceder a otorgar la exención de presentar la MIR para el anteproyecto de referencia y con ello garantizar que el mismo no genera costos de cumplimiento para los particulares, solicitó a la SAGARPA presentar el fundamento jurídico que da origen a la "Solicitud para la introducción en tránsito internacional".

En contra parte, esa Secretaría sometió una nueva versión del anteproyecto el 28 de septiembre de 2009, otorgando la siguiente justificación e información en la sección F del formulario de solicitud de exención de MIR por no costos:

Es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación prevenir la introducción, establecimiento y dispersión de plagas que afecten a los vegetales, sus productos y subproductos, así como proponer la modificación o cancelación de normas oficiales mexicanas, cuando científicamente hayan variado los supuestos que regulan o cuando no se justifique la continuación de su vigencia. Las medidas fitosanitarias que establezca la Secretaría serán las necesarias para proteger al país del ingreso de plagas de importancia cuarentenaria para México asociadas al fruto fresco de plátano, plantas de plátano y sus partes. En virtud de que la producción de plátano en México tiene un impacto significativo en la economía de los productores del país, debido a la demanda del mercado nacional y a la captación de divisas que genera su exportación. El rendimiento del cultivo de



¹ www.cofemermir.gob.mx



plátano se ve afectado por la acción de varias plagas cuarentenarias, tales como moscas de la fruta (*Bactrocera dorsalis* y *Bactrocera musae*), nematodo de la raíz del plátano (*Radopholus similis*), moko del plátano (*Pseudomonas solanacearum* raza II) y otras, las que se encuentran distribuidas en muchos países productores de este fruto, las cuales no están presentes en el territorio nacional o se encuentran en ciertas áreas localizadas bajo control oficial. La NOM-010-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del plátano, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1996, y que en el año de 2006 la FAO emitió la NIMF No. 25 envíos en tránsito, la cual describe los procedimientos para identificar, evaluar y manejar los riesgos fitosanitarios asociados con los envíos de artículos reglamentados que pasan por un país sin importarse. La Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO establece que los países podrán reglamentar los envíos en tránsito a través de sus territorios, a efecto de prevenir la introducción y/o dispersión de plagas reglamentadas ya que éstos constituyen vías potenciales de introducción de plagas. En el caso que nos ocupa se solicita la modificación de la NOM-010-FITO-1995 eliminándose la prohibición del tránsito al fruto fresco de plátano, plantas de plátano y sus partes ya que cumpliendo con los requisitos señalados en la Hoja de Requisitos Fitosanitarios que para tal efecto expida la Secretaría, se garantiza la protección fitosanitaria del País; una vez cumplidos dichos requisitos el interesado deberá obtener el Certificado Fitosanitario de Importación para el tránsito de la mercancía del punto de ingreso al punto de salida. Se solicita la modificación de esta NOM con una MIR por no costos, en virtud de que tanto la Hoja de Requisitos como el Certificado Fitosanitario de Importación son trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios y no requieren modificación; en virtud de que la Hoja de Requisitos se expide cuando los requisitos no están establecidos en una Norma Oficial específica y el Certificado Fitosanitario de Importación se expide una vez que se ha constatado el cumplimiento de los requisitos previstos en una Norma Oficial Específica o en la Hoja de Requisitos Fitosanitarios. (Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, así como de la revisión de la versión del anteproyecto del 28 de septiembre, esta Comisión observa los siguientes cambios respecto a la versión presentada el 11 de septiembre de 2009:

1. La SAGARPA adicionó el penúltimo de los considerandos del anteproyecto, el cual establece:

Que en el caso particular de esta Norma es factible desde el punto de vista fitosanitario permitir el tránsito por el territorio nacional de fruto fresco de plátano, plantas de plátano y sus partes, por lo que la modificación a la misma, establece el cumplimiento de los requisitos señalados en la Hoja de Requisitos Fitosanitarios que para tal efecto expida la Secretaría. Una vez cumplidos dichos requisitos el interesado deberá obtener el Certificado Fitosanitario de Importación para el tránsito de la mercancía del punto de ingreso al punto de salida.

2. Asimismo, esa Secretaría modificó la redacción del numeral 4.1 del anteproyecto, eliminando lo siguiente: *"Las solicitudes para la introducción en tránsito internacional se realizarán caso por caso y se resolverán conforme al análisis de riesgo"*. En su lugar la SAGARPA estableció:



Para el tránsito internacional por los Estados Unidos Mexicanos con destino a un tercer país, de frutos frescos del plátano, plantas de plátano y sus partes, así como sus envases y embalajes, el interesado deberá cumplir con lo señalado en la **Hoja de Requisitos Fitosanitarios (HRF)** que para tal efecto expida la Secretaría.

Una vez cumplido con los requisitos señalados en la HRF en el punto de ingreso al país, el interesado deberá obtener el **Certificado Fitosanitario de Importación** el cual amparará el tránsito del producto desde el punto de entrada hasta el punto de salida del territorio nacional. (Énfasis añadido)

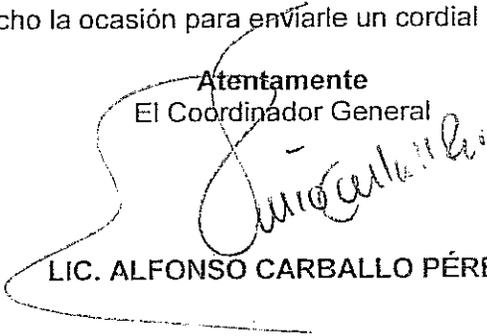
Al respecto, una vez analizado el anteproyecto, esta Comisión coincide con la SAGARPA en el sentido de que con la emisión del mismo no se establece obligación o trámite alguno, no se restringen derechos o prestaciones y, por ende, no implica costos de cumplimiento para los particulares. Ello, toda vez que la "hoja de requisitos fitosanitarios" se encuentra inscrita como trámite en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) con el nombre y homoclave **SENASICA-02-022, Expedición de Hoja de Requisitos Fitosanitarios para la importación de vegetales, sus productos y subproductos**, e igualmente el "certificado fitosanitario de importación" se encuentra inscrito en el RFTS con el nombre y homoclave **SENASICA-03-007, Expedición del Certificado Fitosanitario de Importación**. Sobre el particular, esta Comisión observa que el fundamento jurídico que da origen a ambos trámites son los artículos 24 y 23 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, respectivamente.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69-E, fracción II y 69-H, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) este órgano desconcentrado exime a la SAGARPA de elaborar y presentar la MIR correspondiente. Asimismo, se comunica a la SAGARPA que puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del instrumento aludido, en el Diario Oficial de la Federación, atento a lo señalado en el artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA.

Se comunica lo anterior con fundamento en los preceptos jurídicos invocados en el presente escrito, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General


LIC. ALFONSO CARBALLO PÉREZ

C.c.p. Act. Sergio Juárez Plata, Coordinador General de Proyectos Especiales, COFEMER.